

24421 ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Orden de 7 de febrero de 1977, en el sentido de modificar una mercancía exportación e incluir nueva mercancía de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), para la importación de alambros de acero fino al carbono, de 5,5 y 13 milímetros de diámetro, y alambros de hierro o acero no especial, y la exportación de diversas manufacturas, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nueva mercancía de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, 7, 5.º, Barcelona, por Orden de 7 de febrero de 1977, en el sentido de que, entre los productos de exportación, el epígrafe de los alambros de acero fino al carbono, comprendidos en las partidas estadísticas 73.15.29.2 y 73.15.29.3, a que se refiere el apartado primero de dicha disposición, quedaría redactado como sigue:

«— Alambros de acero fino al carbono, con un diámetro igual o superior a 0,60 milímetros, comprendidos en las partidas arancelarias 73.15.29.2 y 73.15.29.3.»

Segundo.—Ampliar el referido tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir la importación de alambros de acero fino al carbono, con un diámetro inferior a 0,60 milímetros (P. A. 73.15.29.3).»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1977, que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24422 ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de flejes y cintas de bronce y chapa o flejes de alpaca.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y cintas de bronce y chapa o fleje de alpaca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», con domicilio en paseo Triunfo, 59, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Cátodos de cobre afinado electrolíticamente y lingotes de cobre afinados electrolíticamente o por procedimiento térmico (P. A. 74.01.C).
- 2) Lingotes de cinc (P. A. 79.01).
- 3) Lingote de estaño (P. A. 80.01.A.1).

Y la exportación de:

- I) Flejes y cintas de bronce —95/5 (Cu 95 por 100, Sn 5 por 100), 92/8 (Cu 92 por 100 Sn 8 por 100) y 88/3/9 (Cu 88, Sn 3 y Zn 9 por 100) (P. A. 74.04.A.2).
- II) Chapa o fleje de alpaca (Cu 60 por 100, Ni 18, Zn 22 por 100) (P. A. 75.03.A.2.b).

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, y del último párra-

fo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes entre sí el cátodo de cobre afinado electrolíticamente y los lingotes de cobre, afinados electrolíticamente o por procedimiento térmico.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre, cinc y estaño, realmente contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,60 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se considerarán:

Para las mercancías 1) y 3): 0,50 por 100 como mermas y 4,80 por 100 como subproductos, adeudables por las partidas arancelarias 74.01.E y 80.01.B, respectivamente.

Para la mercancía 2): el 2 por 100 como mermas y el 3,30 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 89.01.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes de Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria, y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».